

DR 29 1324

El Estado empezó así a regular con normas estatales tanto muchos ámbitos anteriormente reservados a la Iglesia, como el reconocimiento y actuación públicos de nuestras confesiones religiosas hasta entonces no expandidas por los países tradicionalmente católicos. Y así, por obra de Ruffini y Scaduto, en Italia se diferenció entre el derecho eclesiástico del Estado, conjunto de normas estatales para regular muchos aspectos de los fenómenos sociales de carácter religioso, y los derechos confesionales, constituidos por las normas internas de la Iglesia católica y de otras iglesias y confesiones religiosas destinadas a regular la vida interna de cada una de ellas. Entre los derechos confesionales o propios de confesiones religiosas, el más importante era en Europa el derecho canónico, pero aparecieron y fueron cobrando progresiva importancia el derecho musulmán o islámico, el derecho judío, etc.

De la Italia de principios del siglo, el derecho eclesiástico del Estado pasó a España, y a partir fundamentalmente de esa doble fuente alemana e italiana, se ha extendido en todo el mundo. Hoy está ya universalmente admitida la división de los ordenamientos jurídicos que regulan la dimensión social de los fenómenos religiosos en dos grandes grupos, derecho eclesiástico del Estado, de origen estatal, y derechos confesionales, de origen religioso o proveniente de las confesiones religiosas, entre los cuales el más clásico, el más elaborado y el de mayor influencia de la historia del derecho en el mundo occidental, es sin duda el derecho canónico o derecho propio de la Iglesia Católica. Situados pues ante la realidad jurídica del derecho eclesiástico del Estado, se hace preciso tomar conciencia del progresivo crecimiento del mismo a lo largo del siglo XX y hasta el momento actual, porque la secularización de la sociedad, cada vez menos imbuida de principios religiosos, ha llevado a manos del Estado, y no de las confesiones, la regulación de un número creciente de actividades que estaban anteriormente sustraídas al poder civil.

Porque la progresiva espiritualización de la Iglesia Católica y de otras confesiones las ha apartado también de actuar directamente en la esfera temporal, y prestan en cambio cada vez más una atención exclusiva a la esfera espiritual, terreno sobre el que se van centrando más y más su normativa. Además, porque el creciente desarrollo del reconocimiento y respeto a los derechos humanos por parte del poder civil ha comprometido a este, tanto en las esferas nacionales como en la internacional, en la defensa de las libertades de la persona humana, libertades entre las cuales una de las más fundamentales es la libertad religiosa. La mayor parte de los Estados y de las organizaciones internacionales han asumido hoy la tutela de la libertad religiosa, de tal modo que la misma figura expresamente mencionada en toda clase de constituciones, declaraciones y convenios.

Y ello, lógicamente, obliga a dictar una legislación que proteja y desarrolle tal libertad, legislación que constituye hoy la parte capital del derecho eclesiástico del Estado. El derecho de libertad religiosa que compete a toda persona humana puede ejercerse tanto individual como colectivamente. En la esfera individual, el hombre posee el derecho de elegir la religión que

prefiera o no elegir ninguna, el derecho de practicar la religión elegida, el derecho de manifestar sus creencias en público y en privado por todos los medios legítimos, el derecho de recibir del Estado la adecuada protección de esa libertad y el de que no se le impida recibir de su confesión toda la asistencia espiritual necesaria y el derecho de asociarse con otras personas para constituir entidades colectivas de carácter y finalidades religiosas y jurídicamente reconocidas.

Precisamente, este derecho de asociación, al ser ejercido por varios individuos, es el que da lugar al nacimiento de las confesiones religiosas, entes en cuyo seno y a cuyo través las personas han de poder ejercer su derecho de libertad religiosa en la esfera colectiva. Las confesiones son, pues, el segundo titular del derecho de libertad religiosa y constituyen, por tanto, al par de las personas individuales el destinatario de las normas integrantes del derecho eclesiástico del Estado. Frente a los individuos, el Estado ha de dictar las normas necesarias para reconocer todas las manifestaciones legítimas de su libertad religiosa.

En este aspecto, las normas del Estado protectoras y desarrolladoras de la libertad religiosa son similares a las otras normas que, destinadas a reconocer y desarrollar otros derechos de sus súbditos, emanan del poder público en relación a tantas otras esferas de la vida humana. Por lo que hace, las normas eclesiásticas o integrantes del derecho eclesiástico del Estado destinadas a las confesiones pueden presentarse bajo dos formas o modalidades diferentes, normas unilaterales y normas bilaterales. Las primeras son las normas que el Estado por sí mismo dicta para regular la actividad jurídica de las confesiones religiosas.

Un ejemplo de esta modalidad es, en España, la Ley Orgánica de Libertad Religiosa de 1980. Las segundas son las normas que el Estado pacta mediante convenios con las diferentes confesiones, normas que se denominan bilaterales por ser doble su origen, puesto que provienen de la voluntad concurrente del Estado y de la confesión que con él signa el pacto mutuo. Una sola confesión religiosa tiene reconocido en el mundo el carácter de persona jurídica internacional, la Iglesia Católica.

Por eso existen embajadores de la inmensa mayor parte de los países ante la Iglesia Católica, es decir, ante la Santa Sede, que es el supremo organismo de gobierno de tal Iglesia. Al mismo tiempo, la Santa Sede acredita embajadores llamados nuncios ante todos los países que mantienen con ellas relaciones diplomáticas. Es conveniente indicar aquí, aunque sea una disgresión, que ni la Iglesia Católica ni la Santa Sede deben confundirse con el Estado de la Ciudad del Vaticano, Estado de carácter civil que sirve de sustentáculo territorial a la Santa Sede, pero que es totalmente distinto de la misma.

Así pues, los acuerdos o convenios concordatarios que los Estados firman con la Iglesia Católica tienen el carácter de tratados internacionales y están sometidos a la normativa que para los mismos pueda establecer la normativa interna de cada país. En cambio, los pactos, acuerdos o convenios que los Estados establezcan con otras confesiones carecen de carácter de tratados internacionales, pues ninguna de ellas es una persona jurídica internacional. Todas existen

como corporaciones de derecho público en el seno de los diferentes países y pueden como tales firmar con los Estados acuerdos que son jurídicamente normas estatales porque es el Estado el único que tiene poder para darles carácter jurídico, pero que al nacer de un acuerdo mutuo producido en el marco del orden jurídico interno de cada Estado se reconocen como normas bilaterales cuya interpretación debe provenir de la concurrencia de ambas partes y que mientras están vigentes obligan por igual a ambas partes a respetarlas y observarlas.

Este es en breve esquema el origen, carácter y contenido de la rama del derecho estatal que hoy denominamos derecho eclesiástico del Estado y que puede ser contemplada para su estudio en su dimensión nacional referida al ordenamiento de un país determinado, en su dimensión internacional referida a la regulación del fenómeno religioso en las normas propias de derecho internacional y en su dimensión comparada referida a la comparación entre normas de diversas naciones entre sí o con otras normas internacionales a efectos de comprobar el grado de desarrollo que la libertad religiosa ha llegado a alcanzar en cada ordenamiento. Pues hasta aquí esta breve introducción de una materia que confío que le resulte interesante a lo largo del curso y cuya dimensión hoy en día es muy importante porque cada vez está adquiriendo mayor relevancia social el hecho del pluralismo religioso. Buenas noches.

Entramos en el tiempo que dedicamos a los temas de derecho político. La primera intervención corresponde al catedrático Óscar Alzaga Villamil que va a analizar uno de los principios más importantes que consagra la constitución, el de igualdad. Buenas noches y bienvenido.

Un saludo y pasamos a hablar, con el permiso de ustedes, del principio de igualdad que como ustedes saben bien está consagrado en el artículo 14 de nuestra constitución que en términos verdaderamente solemnes nos expone que los españoles somos iguales ante la ley sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social. Obviamente este principio de igualdad que se refleja en el citado artículo 14 es otra versión, valga la expresión, de ese valor superior del ordenamiento jurídico que se asoma en el artículo 1.1 de nuestra constitución cuando se dice que nuestro estado social y democrático y derecho propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico la libertad, la justicia, la igualdad y también el pluralismo político. De forma que la igualdad se sitúa ya en ese artículo pórico, en ese precepto artículo 1.1 de la constitución como un valor superior que está situado en una dinámica dialéctica con ese otro gran valor que es la libertad y que ambos van a ser compatibilizados en el ordenamiento jurídico siempre poniendo el acento en mayor o menor grado en uno o en otro pero sin exclusión nunca de ambos.

Pues bien, el principio de igualdad es un viejo principio que tiene su raíz última en la noción de la dignidad de la persona humana que a tenor del artículo décimo de nuestra constitución es la raíz de la que traen causa el conjunto de derechos y libertades que son inherentes a la persona humana y consiguientemente si todas las personas son titulares de una determinada dignidad a respetar por los poderes públicos todas las personas son igualmente titulares de ese

principio a un trato jurídico igual. Hablamos de trato jurídico igual porque cuando la constitución consagra el principio de igualdad no está consagrando el principio de que todas las personas tengan derecho a gozar de la misma salud a disfrutar de la misma condición económica o ser igualmente bellas o feas. Estos son condiciones naturales o condiciones sociales o económicas que poco tienen que ver con la igualdad jurídica.

La igualdad jurídica es la igualdad ante la ley la vieja igualdad ante la ley que ya se plantea un autor clásico griego como es Platón en su tratado de las leyes donde se sostiene con buen criterio que la ley tiene que aspirar a dar un trato igual a quienes son iguales sin perjuicio de poder contemplar de forma diferente el comportamiento de quienes no son iguales de quienes son desiguales. Pues bien, esa desigualdad ese tratamiento jurídico desigual de los desiguales que tiene causa que tiene motivo en las diferencias de los sujetos pasivos que contempla la ley no es una desigualdad arbitraria no es una desigualdad discriminatoria. Lo que va a vetar el artículo 14 de nuestra constitución a través de la constitucionalización del principio de igualdad es el que la ley discrimine injustificadamente entre los ciudadanos entre las personas jurídicas y por tanto los tratamientos desiguales por parte de la ley tendrán que tener lo que llaman los clásicos una explicatio tendrán que tener una justificación o motivación suficiente que llegado el caso podrá ser valorada podrá ser enjuiciada por el propio tribunal constitucional si el tribunal constitucional entiende que no ya una norma de rango inferior sino una norma emanada del propio parlamento con rango o fuerza jurídica de ley ha tratado desigualmente sin razón justificada a personas acreedoras de un trato igual podrá declarar la inconstitucionalidad de la norma.

La igualdad está formulada en el artículo 14 de la constitución con una titularidad que parece que son los españoles se nos dice que los españoles son iguales ante la ley sin embargo esa igualdad que trae causa como decimos de la propia noción de la dignidad de la persona humana es predicable respecto de todas aquellas personas que no son españoles es decir respecto de los extranjeros. Consecuentemente con buen criterio el tribunal constitucional viene sosteniendo la doctrina de que en principio los extranjeros tienen derecho a esperar de nuestro ordenamiento jurídico un trato que en lo esencial en lo sustancial sea igual para los españoles como para los extranjeros y sólo en circunstancias repetimos en que el tratamiento desigual esté especialmente justificado ello podrá no ser así. Luego no debemos engañarnos por la literalidad de el sujeto que aparece en el encabezamiento de la frase del artículo 14 de nuestra constitución.

Se habla también de los españoles como personas físicas pero el tribunal constitucional entiende que no solamente estamos hablando los españoles como españolas y españoles como ciudadanos personas físicas sino que las personas jurídicas privadas tienen derecho a ese tratamiento igual. Personas jurídicas privadas decimos porque el tribunal constitucional hace la distinción de que cuando las personas jurídicas son de naturaleza pública es decir los entes públicos no pueden ser sujetos titulares del derecho fundamental a la igualdad. Dicho en otros términos esto proviene de algo tan lógico y tan profundo como que las competencias de los diversos poderes públicos son desiguales por su propia naturaleza y por tanto no pueden unos

entes públicos enarbolar el principio de igualdad para pretender tener las mismas competencias que tienen otros entes públicos que por definición son órganos diferentes con competencias diferentes.

Nada más por hoy, un saludo y hasta la próxima ocasión. Cerramos la revista con la presencia de Antonio Torres del Moral, catedrático de derecho constitucional y del profesor Carlos Vidal Prado para hablarnos del pluralismo político. Bienvenidos y buenas noches profesor Torres del Moral.

Buenas noches. Y profesor Vidal Prado. Hola, buenas noches.

En primer lugar y aprovechando que esta es la primera aparición y intervención suya, profesor Torres del Moral en la revista de derecho que dedicamos a Político 2, antes de introducirnos en el tema de esta noche, ¿puede dar alguna orientación al alumno en este primer momento? Sí, con mucho gusto. En primer lugar, quiero darle la bienvenida a los alumnos a este segundo curso de Derecho y, en concreto, a Derecho Político 2. Y en segundo lugar, y aprovechando una consulta que me ha hecho un alumno esta mañana, pues quería hacer alguna aclaración. En primer lugar, desde luego que lean con mucha atención la guía del curso y el programa.

Tanto la guía como el programa son bastante explicativos de la marcha general del curso y ahí tienen las orientaciones básicas, precisas. Pero por si alguna cosa no lo han entendido, al parecer, sobre los trabajos que se pide o que se facilita a los alumnos, me explico ahora. Estos trabajos no son obligatorios, son voluntarios.

Se trata de que el alumno que no va a la tutoría y, por lo tanto, no tiene informe de tutor, no se puede beneficiar de ese informe. Para que tenga igualdad de condiciones con sus compañeros, yo les facilito que presente trabajo al tutor para que lo pueda hacer el informe. O bien, si el tutor no emite informes, que me lo mande a mí y aquí en la cátedra lo calificamos.

Se trata, por lo tanto, de una nota complementaria favorable, nunca desfavorable y que puede mandar si quiere. Si él no tiene tiempo de hacer un trabajo y quiere concentrar el esfuerzo en el estudio, pues hace muy bien y no tiene repercusión negativa ninguna. Bueno, pues ya queda claro y, como ha dicho el profesor Torres de Amoral, lean atentamente la guía de la facultad y el programa de la asignatura.

Pues vamos a pasar sin más ya al tema de esta noche, el pluralismo político. ¿Cómo está concebido en la Constitución Española, profesor Torres? El Constituyente Español se planteó en los años 77-78, que es cuando el periodo que dura la concepción de la Constitución, se plantó ante un antimodelo claro que era el régimen anterior, el régimen franquista, que estaba caracterizado políticamente por un monismo político de una organización llamada movimiento en la que, quisiéramos o no quisiéramos, estábamos todos los españoles. Eso decía la ley de principios fundamentales del movimiento y en eso se basaba el régimen.

Frente a esa dictadura políticamente monista, el Constituyente quiere enfatizar el pluralismo

político, pues todo lo posible. Y así vemos referencias, directas o indirectas, explícitas al pluralismo político, con esa palabra o no, en toda la Constitución. En primer lugar, pues el artículo primero ya dice que el pluralismo político es un valor superior del ordenamiento jurídico.

Expresión discutible, científicamente, pero que ahí queda como voluntad política de que el pluralismo oriente todo el régimen español. Y luego, a lo largo del texto constitucional, pues encontramos con el derecho de asociación, con sindicatos y organizaciones empresariales, con colegios profesionales, con asociaciones de usuarios y consumidores, con partidos políticos y con grupos parlamentarios. Nos encontramos con el pluralismo lingüístico y cultural.

Por ejemplo, en el artículo 20, el número 4, apartado 4 de la Constitución, pues hay una exigencia de respeto al pluralismo político y social en los medios de comunicación social de titularidad pública. En concreto, se dice que deben tener acceso los grupos políticos y sociales más representativos y también el pluralismo de la sociedad y de las lenguas de España. Todo esto tiene un alcance político extraordinario.

Todo este pluralismo es pluralismo social, cultural, religioso también, con la libertad religiosa, ideológico, pertenece a un significado político extraordinario. Y si no, pues acontecimientos que están en la mente de todos nos muestran a las claras como el pluralismo lingüístico, por ejemplo, cultural, tiene un alcance político de primera magnitud. Pero la Constitución española ha querido poner el acento principalmente en los partidos políticos.

Cuando habla en el artículo primero de que el pluralismo político es valor superior del ordenamiento, después dice en el artículo 6º que los partidos políticos expresan el pluralismo político. No es que los grupos parlamentarios o las lenguas no lo expresen tan bien, pero eso lo expresa principalmente. Y por eso es por lo que los partidos políticos, la Constitución española hace una democracia representativa y una democracia que funciona sobre el pluralismo de partidos, principalmente de partidos.

Ahí es donde se expresa principalmente el pluralismo político. Pues precisamente vamos a hablar de ellos, donde expresan el pluralismo político, que son los partidos políticos. El profesor Vidal nos puede contestar a cómo están regulados o cómo están organizados los partidos políticos.

Pues como acaba de decir el profesor Torres, los partidos políticos son una concreción del pluralismo político, la principal, aunque no la única. También esto hay que recordarlo, porque a veces los partidos quizá invaden demasiadas esferas que no les corresponden, porque la sociedad civil tiene que también tener protagonismo a través de esos otros medios que acaba de señalar el profesor Torres. Los partidos políticos en la Constitución se establecen unos mínimos de funcionamiento interno.

El artículo 6 dice que la estructura de funcionamiento interno de los partidos deberá ser democrático. Esto significa que tiene que haber un mínimo control de un sistema de

democracia interna de los partidos. Lo que pasa es que ese control no es fácil de ejercer y siempre se suscitan muchas polémicas sobre esta idea.

Pero evidentemente si tienen que servir de intermediarios entre los ciudadanos y los órganos del Estado, los partidos tienen que funcionar también internamente de modo democrático, porque si no, en vez de ser cauce, podrían convertirse en obstáculo. Cosa que no está ocurriendo, pero que podría ocurrir. En España, además, se produce, dentro de ese pluralismo político que hay que perseguir, porque es un valor superior de la Constitución, se produce una situación en la cual, también como consecuencia quizá de la ley del péndulo, de pasar de un sistema dictatorial monista en cuanto a partidos políticos a la posibilidad de fundar todo tipo de partidos, se produce una situación que es la llamada sopa de siglas de los primeros años de la transición.

Empieza a surgir cantidades impresionantes de partidos políticos y claro, eso plantea un problema de gobierno. El pluralismo sí, pero a la vez hay que facilitar la gobernabilidad. Y entonces se establece un sistema electoral que limita el acceso de esa cantidad de partidos al Parlamento y sólo permite a unos cuantos el acceso a tener escaño parlamentario.

Y de esta manera, existe en España desde las primeras elecciones democráticas lo que se ha llamado un bipartidismo funcional. O sea, que el pluralismo no es un multipartidismo sin límites, sino que hay un bipartidismo funcional. Siempre dos partidos principales, aunque luego puede haber un montón de partidos políticos más, de los cuales algunos consiguen escaños, otros no, pero digamos que se modera un poquito ese pluralismo a la hora de llegar al Parlamento, porque hace falta un equilibrio que permita la gobernabilidad del país.

Pues hemos dado unas breves pinceladas sobre el pluralismo político, pues la verdad es que con este tiempo que tenemos es imposible hacer mucho más y han colaborado y han participado el profesor Antonio Torres del Moral y Carlos Vidal. Muchísimas gracias por haber estado estos breves minutos aquí. Gracias y hasta la próxima.

Esto fue todo en la Revista de Derecho. Gracias por su atención y hasta el domingo que viene. Que pasen una feliz semana.

Muy buenas noches.